

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 291 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

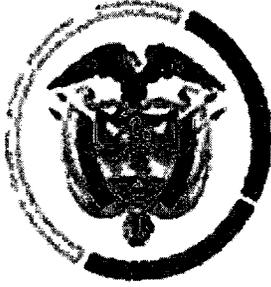
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual.
- 2º Fijar el día veintitrés (23) de Mayo del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores BELLALIZ HERNANDEZ MARTINEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º OFICIAR al COLEGIO GIMNASIO SERRANIAS para que certifiquen el valor de la matricula y pensión de la niña EMMA LUCIA MARTINEZ ALATAMIRANDA NUIP 1.062.985.890.
- 6º OFICIAR a la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD con el fin de que certifiquen el monto del salario y las prestaciones sociales de la señora MARIA ALEJANDRA ALTAMIRANDA GUZMAN.
- 7º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 8º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso ejecutivo de alimentos rad 23 001 31 10 001 2022 00 321 00, junto con el memorial que precede. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial que precede solicita se oficie a COOSALUD EPS para que dicha entidad de salud brinde los datos de contacto y direcciones tanto físicos como electrónicos del señor EDUARDO DE LOS SANTOS MONTES GUARDIOLA por cuanto no ha podido notificarlo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR a COOSALUD EPS para que dicha entidad de salud brinde los datos de contacto y direcciones tanto físicas como electrónicas del señor EDUARDO DE LOS SANTOS MONTES GUARDIOLA identificado con C.C. No. 15.041.642.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Enero 19 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 507 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **RESUELVE:**

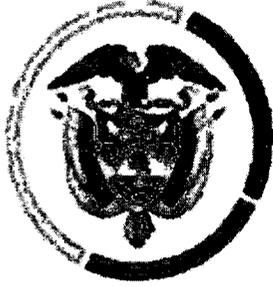
1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 19 de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO** Rad. 23 001 31 10 003- 2022 00 547 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, enero diez y nueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de Enero de 2023.

Al despacho la solicitud de DISMINUCION DE ALIMENTOS Radicado N° 23 001 31 10 003 2007 00 429 00, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderado judicial el señor JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNANDEZ. solicita la DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS fijada previamente por esta judicatura en favor de ISABELLA MERLANO ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2° de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma señalada en el párrafo anterior, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del Código General del proceso al beneficiario de los alimentos, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el periodo que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el***

juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia preciada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DAR trámite a la solicitud de DISMINUCION DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNANDEZ.

2º. FIJAR el día veinticuatro (24) de mayo del presente año, a las 11:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3º. NOTIFICAR el presente auto a la joven ISABELLA MERLANO ALVAREZ en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

4º. ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

5º. REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º. PREVÉNGASE a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

7º. RECONOCER al abogado JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS identificado con la C. C. N°1. 102.810.572 y portadora de la T. P. N° 199.725 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNANDEZ para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SEPARACION DE BIENES rad. 23 001 31 10 003 2012 00 153 00, junto con el memorial que antecede para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

El Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tierralta nos remite oficio No. JPMTTC 2015-00124 de fecha 17 de enero del presente año por medio del cual nos comunica que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, proferido dentro del radicado 23 807 40 89 001 2015 00124 00 ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia el desembargo del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso de separación de bienes que cursa en este juzgado dejando sin efecto el oficio mediante el cual se comunicó el embargo.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento si se pide por quien lo solicitó la medida.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada por el Juzgado promiscuo municipal de Tierralta, dentro proceso ejecutivo singular radicado No. 124-2015 de ALPIDIO RIOS PULGARIE contra DIEGO DIEZ RIOS.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

OFICIAR a la oficina de registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada por el Juzgado promiscuo municipal de Tierralta, dentro proceso ejecutivo singular radicado No. 124-2015 de ALPIDIO RIOS PULGARIE contra DIEGO DIEZ RIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Paso a su despacho el proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2018 00 528 00 junto con el memorial presentado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial del demandante que sustituye el poder a él conferido en favor de la estudiante LAURA ANDREA SALAS RENDON.

Revisada la solicitud en comento se observa que no fue anexada la autorización para tal efecto expedida por el consultorio jurídico respectivo.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 248 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, el memorial es coadyuvado por su poderdante.

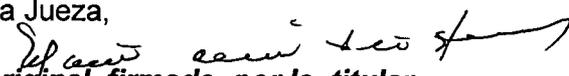
Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

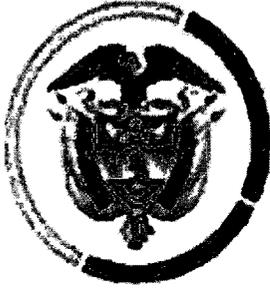
Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. DANIELA TORRENTE LENES por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 130 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º REQUERIR a los asignatarios para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted el INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGADOR dentro del presente proceso de alimentos rad. 230 001 31 10 003 2021 00 470 00. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta Incidente por incumplimiento del pagador.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 130 del C de la infancia y la adolescencia en concordancia con el art 129 ibídem el Juzgado, RESUELVE:

1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrase traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

3º. Confórmese con el escrito cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad conyugal No. 23 001 31 10 033 2022 00 060 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores MOISES ELIAS LARA CANO identificado con C.C. No.78.746.678 y KENY JOHANA BARRERA CAUSIL identificada con C.C. No.1. 067.903.988.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2022, proferida por el este juzgado se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores MOISES ELIAS LARA CANO identificado con C.C. No.78.746.678 y KENY JOHANA BARRERA CAUSIL identificada con C.C. No.1. 067.903.988.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, notificada la parte demandada y vencido el termino de traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y vencido el término del emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes y deudas sociales, se aprobó el inventario y avalúo y se designó partidador. El trabajo de partición fue presentado dentro del término concedido, se le corrió traslado el cual venció en silencio.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación, y se ordenará en consecuencia la protocolización en la Notaria Segunda del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal conformada de los señores MOISES ELIAS LARA CANO identificado con C.C. No.78.746.678 y KENY JOHANA BARRERA CAUSIL identificada con C.C. No.1. 067.903.988.

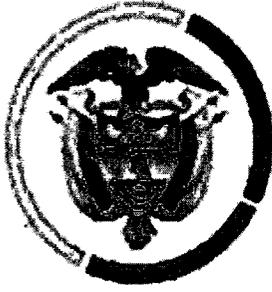
SEGUNDO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Segunda del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de enero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso de SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2022 00 071 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la señora LUDUVINA CAÑAVERA RAMOS por desconocer la dirección donde reside.

Por otro lado el señor ANGEL MARIA ESCOBAR RAMOS manifiesta que revoca el poder conferido a la Dra. DANIELA TORRENTE RAMOS.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará emplazar a la señora LUDUVINA CAÑAVERA RAMOS inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

Con respecto a la revocatoria de poder por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 del C. G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

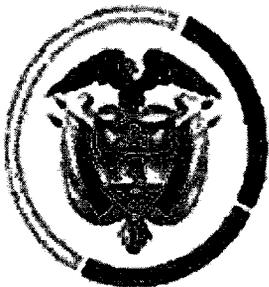
1º ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el señor ANGEL MARIA ESCOBAR RAMOS a la doctora DANIELA TORRENTE RAMOS Identificado con C.C. No. 1.067.957.201 y T.P.375.998 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso.

2º Emplácese a la señora LUDUVINA CAÑAVERA RAMOS inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de enero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL PRIVACION DE PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 001 2022 00 073 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el término de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1°. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual.
- 2°. Fijar el día diecisiete (17) de Mayo del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3°. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4°. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores DENIA YAJAIRA PADILLA IZQUIERDO, MARIA TERESA POSADA RODRIGUEZ, DARIS DAMIRA PADILLA IZQUIERDO se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6°. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de diciembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 001 2022 00 166 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia de inventarios y avalúos, señalando que ya efectuó las comunicaciones y citaciones previstas en el artículo 490 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte la judicatura que en el auto de fecha 18 de julio del presente año, se ordenó notificar a los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ, y requerirlos para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia. Así las cosas, y no obstante el memorialista señalar que actúa en representación de los mencionados señores, se observa que no milita en el expediente los poderes por ellos conferidos. En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ